



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2219
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO
DEMANDADO	SALCATRANS S. A. S. CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00758 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los demandados SALCATRANS S. A. S. y CARMEN YICELLA CASTRIBLANCO CABRERA, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

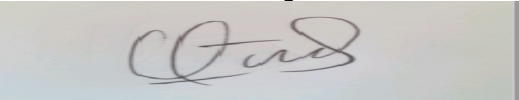
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de septiembre de 2020 a las 09:00 horas.
Medellín, 18 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1194
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
Demandado (s)	WILLIAM ALBERTO GUTIÉRREZ CAMPILLO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00275-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial allegado el día 16 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual la abogada **Rosalba Pérez Martínez**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, informó al Despacho Judicial, que el demandado realizó la entrega material del inmueble objeto de la presente litis el pasado 08 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a dar por terminado el contrato y consiguiente a ello la restitución del inmueble dado en arrendamiento, dependiendo de la procedencia de la causal de terminación alegada en la demanda, lo cual se decide mediante sentencia.

Aún así, si estando en el transcurso del trámite procesal, el demandado hace entrega voluntaria del inmueble y el demandante le recibe, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Bajo este panorama, la emisión de una sentencia que ordene la terminación de un contrato ya terminado con anterioridad, y una restitución ya ejecutada también con anticipación, carece de todo trasfondo, máxime cuando esta situación se presentó de forma pacífica entre las partes, según lo ha puesto de manifiesto la abogada **Rosalba Pérez Martínez**, en su escrito del 16 de septiembre de 2020.

Por lo que, haciendo un análisis del presente proceso, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada Pérez M., se entiende que el presente proceso debe ser terminado por una carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **CARENCIA DE OBJETO**, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) instaurado por ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN en contra de WILLIAM ALBERTO GUTIÉRREZ CAMPILLO.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: En firme el presente auto y efectuadas las anotaciones pertinentes archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 17 de septiembre del 2020, a la 1:39 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2215
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01372-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RF ENCORE
DEMANDADA	CARLOS IGNACIO BRAVO GONZÁLEZ
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso dirigida al demandado CARLOS IGNACIO BRAVO GONZÁLEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día quince (15) de septiembre del 2020; pero a pesar de ser positiva, la misma no será tomada en cuenta, por cuanto el demandado ya se encuentra notificado personalmente el día 24 de agosto de 2020; y mediante providencia proferida del diez (10) de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante ejecución.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, no será tenido en cuenta, por ser innecesario, toda vez que ya se encontraba notificado el demandado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 17 de septiembre del 2020, a las 11: 14 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2210
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00501-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	ANTONIO JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ INVERSIONES JDM S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio 2411 de 13 de agosto del 2020, dirigido a TRANSUNION, el cual fue recibido el día 02 de septiembre del 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre del 2020, a las 11: 11 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2209
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00504-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	MARTÍN MAURICIO MORALES CALDAS
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio 2433 de 13 de agosto del 2020, dirigido a TRANSUNION, el cual fue recibido el día 02 de septiembre del 2020.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día 16 de septiembre de 2020 a las 4:42 PM en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO	Sustanciación Nro. 2179
RADICADO	05001 40 03 009 2018 01299 00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
DEMANDADOS	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
DECISIÓN	Incorpora

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandada, la comunicación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual informa la consignación en la cuenta de este Despacho del título judicial por la suma de \$15.487.400 en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el pasado 02 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se ordena que por secretaría se elabore la orden de pago de dicho título judicial a favor de la parte demandada y se informe a la misma la fecha en la cual podrá acercarse al banco Agrario a retirar el título, de conformidad con lo dispuesto en la circular PCSJ20-17 del 29 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, A
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre del 2020, a las 9:10 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2207
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00162 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR MARÍN ELEJALDE
DEMANDADOS	LILIANA MARÍA SANMIGUEL GUISAO HERNÁN ZACARÍAS GONZÁLEZ RÚA
DECISION:	INCORPORA, NO ACCEDE A SOLICITUD Y REQUIERE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida a los demandados LILIANA MARÍA SANMIGUEL GUISAO y HERNÁN ZACARÍAS GONZÁLEZ RÚA, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de que se autorice la notificación de los dos demandados en un mismo correo electrónico del codemandado, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el acto procesal es independiente para cada demandado, y por esta razón para perfeccionarse la notificación la misma debe practicarse en el correo personal de cada ejecutado, a fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, previo a autorizar la notificación del demandado HERNÁN ZACARÍAS GONZÁLEZ RÚA en el correo electrónico hernanz2011@hotmail.com, deberá el memorialista adecuar la solicitud indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando

las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre de 2020 a las 2:12 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2217
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00521-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADA	SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita que se le dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respecto de la publicación del edicto que ordena el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN, ordenado mediante providencia proferida del 05 de marzo de 2020; el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que para la fecha en que se ordenó el emplazamiento en diario de amplia circulación el citado Decreto no se encontraba vigente y el mismo no consagró efectos retroactivos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1175
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01369-00 demanda acumulada 05001-40-03-009-2020-00448-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JORGE MARIO RAMIREZ MONTOYA
Demandados	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MARTINEZ
Decisión	Resuelve recurso de reposición – No repone

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto Nro. 1336 de fecha 02 de septiembre de 2020, por considerar que la decisión no se encuentra ajusta a derecho, toda vez que el artículo 461 del Código General del Proceso contempla que la solicitud de terminación por pago no suspende el trámite del proceso, pudiéndose adelantar de manera paralela con la oposición propuesta, y sin la necesidad de desistir de esta última o estar coadyuvada por la parte demandante.

Señala que la solicitud de terminación se debe resolver con celeridad y aprobarse o improbarse la liquidación del crédito aportada y solo en caso de que el juzgado no apruebe la misma, continuará surtiéndose el trámite del proceso.

Indica que, la solicitud de terminación presentada por la parte demandada cumple con cada uno de los presupuestos contenidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, aclarando que desde la

contestación de la demanda, el ejecutado manifestó el pago con el saldo embargado y que se encuentra consignado a órdenes del juzgado por la suma de \$40.000.000.

Por último, señala que no se presenta vulneración del debido proceso, por cuanto, el inciso 3 del artículo 461 consagra que de la liquidación del crédito presentada por el ejecutado se deberá dar traslado al ejecutante para que este la objete o no, garantizado de esta manera el derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 11 de septiembre de 2020, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial.

Dentro del término concedido la parte demandante se pronunció respecto del recurso interpuesto por contraparte mediante escrito presentado en el correo institucional del juzgado el día 15 de septiembre de 2020 a las 12:00 A.M, oponiéndose al mismo, por considerar que no le fue notificada a la parte demandante una liquidación del crédito que incluya todos los conceptos pretendidos por el ejecutante en el escrito de la demanda y que contenga costas y agencias en derecho.

Señala que no puede afirmarse que la solicitud de terminación presentada por el demandado constituye una prueba suficiente del pago de la obligación por lo que debe negar el despacho lo solicitado.

Considera la parte demandante que es necesario impartir el trámite consagrado en el artículo 443 del C. G del P, en aras a garantizar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste, debiendo el juzgado pronunciarse sobre la solicitud de terminación en la audiencia ya programada.

Agotado el trámite de rigor con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley procesal, notificado el mandamiento de pago al ejecutado, a este le es dable ejercer uno o varias conductas, a saber, guardar silencio, cumplir la obligación, interponer reposición contra el mandamiento de pago y trámite de excepciones previas, proponer excepciones de mérito, entre otras.

Así pues, las excepciones en el proceso ejecutivo son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad o a su extinción, con fundamento en los cuales se plantean hechos nuevos que controvierten el derecho y las pretensiones del actor.

Así pues regula el legislador que una vez propuestas por el demandado las excepciones de mérito, se seguirá el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho advierte que, analizando los argumentos esgrimidos por el recurrente, y después de realizar un estudio a la providencia objeto de recurso, observa que esta judicatura no incurrió en error alguno, por el contrario, obró conforme a derecho acogiendo a los presupuestos normativos procesales vigentes aplicables a la acción ejecutiva.

Al respecto cabe resaltar que el pago alegado por la parte demandada es propuesto por esta como medio exceptivo, tal y como se advierte de la contestación a la demanda, no pudiendo esta judicatura saltarse y desconocer el trámite previsto por el legislador para el proceso ejecutivo, contrariando así los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a las partes.

Ahora sin bien es cierto en la contestación de la demanda se solicita la terminación del proceso, no es menos cierto que la misma resulta como consecuencia de la excepción de mérito propuesta, la cual deberá resolverse en sentencia, tal y como lo preceptúa la teoría general del proceso, máxime si se tiene en cuenta que frente a los pagos alegados por el ejecutado la parte demandante guardó silencio al respecto dentro del término del traslado, no existiendo un reconocimiento expreso de los mismos.

Aunado a ello, frente a la manifestación del recurrente consistente en que la solicitud de terminación presentada por este cumple con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho no comparte la misma, por cuanto, dicha solicitud como ya se dijo es una consecuencia de la excepción de mérito propuesta, y en segundo lugar tampoco se acompañó consignación a órdenes del Juzgado que acredite el pago total de lo adeudado, resaltándose que si bien el recurrente señala que el pago se realizará con las sumas de

dinero puestas a disposición del juzgado en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, no es menos cierto que dicho dinero obedece al producto de un embargo y no a un pago voluntario del demandado dentro de los 05 días siguientes a su notificación como lo señala el artículo 431 ibídem.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el título judicial constituido por concepto de medida cautelar tiene como objeto asegurar que el derecho que le asiste al demandante y que sólo puede hacerse efectivo en caso de que en litigio se le reconozca en sentencia la existencia y la legitimidad de derecho alegado, dependiendo su ingreso efectivo al patrimonio del acreedor de las resultas del proceso; razón por la cual, en esta etapa del proceso no pueden tenerse dichas retenciones como un pago efectivo de la obligación como lo pretende el demandado, pues no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 1626, 1634 y siguientes del Código Civil.

Por consiguiente y de acuerdo a lo antes expuesto, el Despacho no repondrá la decisión contenida en la providencia proferida el día 02 de septiembre de 2020.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro.1336 proferido el día 02 de septiembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 15 de septiembre de 2020 a las 08:51 horas. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1806
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMADA SOFIA REVERA DE AVILEZ
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00354-00
Decisión	Resuelve solicitud y requiere.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se realice el pago del título judicial que se encuentra constituido dentro del proceso con abono a la cuenta de la parte demandante, el Despacho le pone de presente que en relación al depósito a favor de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., este Juzgado desde el día 05 de marzo de 2020 autorizó y ordenó el pago del título judicial constituido por la suma de \$18.861.594,84 mediante Oficio No. 2020000061, conforme a la autorización realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia; razón por la cual la parte actora podrá presentarse ante cualquier sucursal a nivel Nacional de dicha entidad bancaria, con el fin de realizar el cobro del título expedido a su favor, presentando para el efecto su respectiva identificación; tal y como lo dispone la CIRCULAR PCSJC20-17 expedida el 29 de abril de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, de insistir en la solicitud de que dicho título sea cancelado por medio de abono a la cuenta de la demandante, deberá aportarse para el efecto la certificación bancaria que acredite el número de la cuenta de la entidad demandante, con una autorización de que está dispuesta a asumir las posibles deducciones que por dicha gestión bancaria pueda realizar el

Banco Agrario de Colombia y una solicitud expresa de que se cancele la orden de pago que fue expedida a su favor desde el 05 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,



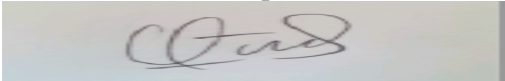
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que dicho memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 17 de septiembre de 2020, a las 11:56 horas.
Medellín, 18 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1199
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ANDRES PINEDA GAVIRIA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00610-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, endosatario para el cobro de la entidad actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de CARLOS ANDRES PINEDA GAVIRIA, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado CARLOS ANDRES PINEDA GAVIRIA al servicio de LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S. No hay lugar a oficiar, por cuanto el oficio no fue diligenciado y fue devuelto por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre del 2020 a las 11:15 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2208
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HOGAR Y MODA
Demandado	ALDERMAN DE JESÚS VÉLEZ VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-01409-00
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente

En atención al memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado ALDERMAN DE JESÚS VÉLEZ VÁSQUEZ, del auto proferido el día (18) de diciembre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por HOGAR Y MODA S.A..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente al demandado ALDERMAN DE JESÚS VÉLEZ VÁSQUEZ, del auto proferido el día (18) de diciembre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se advierte al demandado ALDERMAN DE JESÚS VÉLEZ VÁSQUEZ que cuenta con el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para obtener acceso al expediente, el cual podrá ser solicitado al correo institucional del Despacho con el fin de que sea remitido el mismo a dirección de correo electrónico que suministre; advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado ALDERMAN DE JESÚS VÉLEZ VÁSQUEZ se encontrare notificado personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

N O T I F Í Q U E S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibio en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre del 2020, a las 4:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2206
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSES P. H.
Demandado	JILDA JAZMÍN ATENCIO BUSTAMANTE JUAN JOSÉ MALDONADO ATENCIO MARÍA JOSÉ MALDONADO AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00558-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante cual solicita la corrección de la providencia proferida del diez (10) de septiembre de 2020, toda vez que se incurrió en error digital en la fecha en que realizó el abono al indicar que fue el día 20 de junio de 2020 a pesar de que se había informado que el mismo se había efectuado el día 30 del mismo mes y año; el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, ordena corregir la citada providencia en el sentido de tener para todos los efectos legales que el abono realizado por la parte demandada a la obligación objeto de recaudo por la suma de \$2.000.000 fue el día 30 de junio de 2020 y no como se señaló en la providencia que se corrige, en lo demás el auto se mantendrá incólume

Por otro lado, se autoriza a la parte demandante para realizar las notificaciones de los demandados en las direcciones y correos electrónicos infirmados en memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

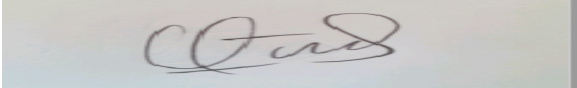
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 16 de septiembre de 2020 a las 10:19 horas.

Medellín, 18 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1195
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	COMPAÑÍA COMERCIAL EL DORADO LTDA.
Demandado (s)	SUPER TOURS PARTY CLASS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00635-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía instaurada por la COMPAÑÍA COMERCIAL EL DORADO LTDA. contra SUPER TOURS PARTY CLASS S.A.S., analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, señalando como tales:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”

Advirtiéndole allí mismo que, “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero ésta perderá su calidad de título valor”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los documentos aportados no cumplen con aquellas directrices, toda vez que no contienen las fechas de recibo de las facturas ni el nombre de la persona encargada de recibirlas, perdiendo así sus calidades de títulos valores, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COMPAÑÍA COMERCIAL EL DORADO LTDA. contra SUPER TOURS PARTY CLASS S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE

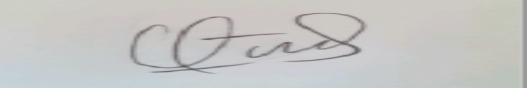


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de septiembre de 2020 a las 12:32.
Medellín, 18 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1200
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H.
Demandado	ANA EVA MADRID GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00639-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la URBANIZACIÓN ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P.H. en contra de ANA EVA MADRID GONZÁLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando las evidencias pertinentes que permitan observar la trazabilidad del mensaje de datos.

B.- Deberá informar el canal digital (whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de las partes, el apoderado y los testigos (en caso de haberlos solicitado como prueba).

SEGUNDO: Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.300.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.300.000.00

Medellín, 18 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01372 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2216

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 17 de septiembre del 2020, a las 11:46 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2212
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00214 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	ORIENTAMOS S. A. S.
DEMANDADO (S)	BBL VENTAS POR CATÁLOGO ANDRÉS MAURICIO OCAMPO MUÑOZ LUIS ENRIQUE OCAMPO GARCÍA MUÑOZ ALBERTO DE JESÚS MEJÍA QUINTERO FASHION KAVARISS
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICACIÓN CURADORA

En atención a la solicitud de notificación presentada por la curadora ESPERANZA DE LOURDES AGUDELO GALEANO, el Despacho accede a la misma y para el efecto se le informa que la notificación se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma microsoft teams, el proximo **miércoles 23 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.** y para el efecto se le remitirá el enlace pertinente al correo electrónico esperanzaagudelo@yahoo.com Procédase por secretaría.

Respecto a la solicitud de corrección del número del celular, el Despacho no accede a la misma, toda vez que revisada la providencia donde fue nombrada el número se encuentra correcto.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 17 de septiembre del 2020, a las 11:46 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2213
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00964 00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
DEMANDADO (S)	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES AUTO LUJO OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ JUAN PABLO PÉREZ OSPINA
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

En atención a la solicitud de notificación presentada por la curadora ESPERANZA DE LOURDES AGUDELO GALEANO, el Despacho accede a la misma y para el efecto se le informa que la notificación se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma microsoft teams, el proximo **miércoles 23 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m.** y para el efecto se le remitirá el enlace pertinente al correo electrónico esperanzaagudelo@yahoo.com Procédase por secretaría.

Respecto a la solicitud de corrección del número del celular, el Despacho no accede a la misma, toda vez que revisada la providencia donde fue nombrada el número se encuentra correcto.

Por otro lado, se advierte a la curadora ad litem que su designación será únicamente para representar al demandado OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, toda vez que los demás demandados se encuenran debidamente notificados dentro del proecso.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

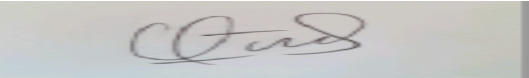
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que lel anterior memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre de 2020 a las 13:12 horas.
Medellín, 18 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2267
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”
DEMANDADA	FLOR HELENA CARDONA BENITEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01246-00
DECISIÓN	RESUELVE ESCRITO DE LA DEMANDADA

En atención al escrito presentado por la demandada FLOR HELENA CARDONA BENITEZ, por medio del cual solicita se le informe si tiene títulos judiciales a su nombre y se le haga entrega de los mismos; el Juzgado le informa que una vez revisados los sistemas de títulos judiciales Siglo XXI y Portal del Banco Agrario, no se encuentran títulos pendiente de pago a favor de la memorialista dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 17 de septiembre del 2020, a las 11:46 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2211
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00001 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	FONDO DE EMPLEADOS FODEXPO
DEMANDADO (S)	IVÁN DE JESÚS PÉREZ GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento a la curadora A-Litem designada para representar al demandado IVÁN DE JESÚS PÉREZ GIRALDO.

Por otro lado, en atención a la solicitud de notificación presentada por la curadora ESPERANZA DE LOURDES AGUDELO GALEANO, el Despacho accede a la misma y para el efecto se le informa que la notificación se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma microsoft teams, el proximo **miércoles 23 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.** y para el efecto se le remitirá el enlace pertinente al correo electrónico esperanzaagudelo@yahoo.com Procédase por secretaría.

Respecto a la solicitud de corrección del número del celular, el Despacho no accede a la misma, toda vez que revisada la providencia donde fue nombrada el número se encuentra correcto.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2269
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA PALMA P.H.
DEMANDADO	EMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00638-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del demandado EMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, dentro proceso Ejecutivo que se adelantó en este mismo Juzgado por MARÍA LUCÍA NIETO MARULANDA bajo el radicado 2019-01044.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín, donde actualmente se encuentra el proceso 05001-40-03-009-2019-01044-00, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 990.000.oo
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	cd. cd.	\$ 11.500.oo
VALOR PAGO PUBLICACIÓN EDICTO EMPLAZATORIO	fls. 48 cd. 1.	\$ 58.905.oo
VALOR TOTAL		\$ 1.060.405.oo

Medellín, 18 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00705 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2222

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1176
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01369-00 demanda acumulada 05001-40-03-009-2020-00448-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JORGE MARIO RAMIREZ MONTOYA
Demandados	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MARTINEZ
Decisión	Resuelve recurso de reposición – No repone. De manera oficiosa adiciona providencia.

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto Nro. 1102 de fecha 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretaron pruebas y fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto Nro. 1102 de fecha 4 de septiembre de 2020, por considerar que el Juzgado al decretar las pruebas de la parte demandada con relación a la demanda acumulada omitió pronunciarse sobre una prueba documental consistente en un soporte de consignación, advirtiéndole que se allegaron con la contestación de la demanda dos consignaciones bancarias por valores de \$1.312.000 cada una de fecha de 21 de febrero de 2020, y no un solo soporte de consignación como se indicó en el auto referido.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 11 de septiembre de 2020, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial.

Dentro del término concedido la parte demandante guardó silencio.

Agotado el trámite con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Ahora bien, analizando los argumentos esgrimidos por el recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento que se incurrió en una omisión al decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada en la demanda de acumulación, pues no se tuvo en cuenta unos de los soportes de consignación allegados con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Despacho después de realizar un estudio detallado del plenario, observa que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que en el auto objeto de revisión no se señalaron la totalidad de las pruebas documentales solicitadas y allegadas por el demandado con la contestación de la demanda acumulada, omitiendo relacionar en el acápite de pruebas documentales una de las consignaciones bancarias por valor de \$1.312.000 con fecha de 21 de febrero de 2020, resaltándose que efectivamente el demandado presentó dos consignaciones por dicho valor y en la misma fecha, esto es, registros de operación Nros. 9284530187 y 9284530188.

En consecuencia, el Despacho no repondrá la decisión pero de manera oficiosa y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, procederá a adicionar el auto interlocutorio No. 1102 de fecha 4 de septiembre de 2020, a fin de incluir el medio probatorio que por error involuntario se omitió a la hora de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto Nro. 1102 de fecha 4 de septiembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto Nro. 1102 de fecha 4 de septiembre de 2020, en el sentido de incluir en el acápite de pruebas documentales solicitadas por la parte demandada en la demanda de acumulación el decreto de la siguiente prueba:

- Dos soportes de consignación bancaria identificados con los Nros. 9284530187 y 9284530188 por valor de \$1.312.000 cada uno, de fecha 21 de febrero de 2019.

TERCERO: En lo demás la providencia objeto de análisis se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOHN ALELXANDER ARANGO GONZÁLEZ se encuentra notificado personalmente el día 1° de septiembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de septiembre del 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00515-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “EN LIQUIDACIÓN”
Demandado	JHON ALEXANDER ARANGO GONZÁLEZ
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 934
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “EN LIQUIDACIÓN”. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON ALEXANDER ARANGO GONZÁLEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día el 21 de agosto del 2020.

El demandado JHON ALEXANDER ARANGO GONZÁLEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 1° de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “EN LIQUIDACIÓN” y en contra de JOHN ALEXANDER ARANGO GONZÁLEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$84.568.02 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario